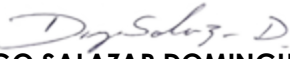


INFORME SECRETARIAL: Cali, enero 14 del 2021. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se venció 30 de noviembre del presente año y esta para su admisión. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 296
Radicación nro. 2020-00192-00

Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

1. La señora Clara Ruiz Colmenares presenta demanda de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal, por medio de apoderado judicial, en calidad de heredera del causante Álvaro Ruiz Roza, en calidad de hija.
2. Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción del Causante, como el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con la cual acredita su calidad de hija del causante.
3. En la demanda se indica como último domicilio del causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de \$525.421.000.00 (art. 16 CGP).
4. Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda y que la misma reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y se ordenará el emplazamiento de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).
5. Se deberá reconocer en calidad de heredero a quien ha acreditado probatoriamente como tal y debidamente representada por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.
6. Se dispondrá el requerimiento a dichos interesados, quienes deberán ser notificados de la actuación procesal por la parte actora conforme a la ley, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, debiendo cumplir en todo caso, lo indicado precedentemente (C.C. art. 1289).
7. Con relación a la medida cautelar de Embargo y Secuestro de bienes herenciales, conforme lo establecido normativamente se hace procedente, por lo que así se dispondrá (CGP arts. 490 y ss, 598 y concs.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN** de la **SOCIEDAD CONYUGAL** del Causante **ALVARO RUIZ ROZO** (q.e.p.d.).
- SEGUNDO: **RECONOCER** a la señora **CLARA RUIZ COLMENARES**, como **HEREDERA** en calidad de hija del causante **ALVARO RUIZ ROZO** (q.e.p.d.).

- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.
- CUARTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la personas y Acreedores que se crean con derecho a intervenir en la **SUCESION** y **LIQUIDACIÓN** de la **SOCIEDAD CONYUGAL** del Causante **ALVARO RUIZ ROZO** (q.e.p.d.), habida con la señora **CLARA COLMENARES CARRASQUILLA**, conforme lo establecido en el art. 108 del CG.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo que el emplazamiento estará a cargo del Juzgado y se hará en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- QUINTO: **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).
- SEXTO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
- SEPTIMO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).
- OCTAVO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia
- NOVENO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO** sobre el **Bien INMUEBLE** identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-7820, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá.
- DECIMO: **LIBRAR** las comunicaciones ante la entidad pertinente para el cumplimiento de las Medida Cautelare ordenada, quien por tanto, deberán hacer los registros pertinentes.
- UNDECIMO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quien corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

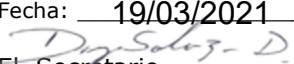
Jlar.

Sucesión

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO DE
CALI

En Estado No. 43 de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19/03/2021


El Secretario